

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 620/1999 DEL CONSEJO  
de 22 de marzo de 1999**

**por el que se adaptan los tipos previstos en el artículo 13 del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas relativos a las dietas por misión en el interior del territorio europeo de los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2762/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 13 de su anexo VII y los artículos 22 y 67 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene adaptar los tipos de las dietas por misión para tener en cuenta la evolución de los precios y tipos de cambio registrados en los diferentes lugares de misión en el interior del territorio europeo de los Estados miembros desde 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 13 del anexo VII del Estatuto se modificará como sigue:

1) El baremo que figura en la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*(en euros)*

«Estados miembros	I	II	III
	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 y A8, LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	84,06	149,63	138,47
Dinamarca	91,70	179,28	165,82
Alemania	74,14	127,10	117,63
Grecia	66,04	113,19	104,74
España	68,89	141,30	130,76
Francia	72,58	130,29	120,60
Irlanda	80,94	165,20	152,73
Italia	60,34	129,82	120,10
Luxemburgo	82,00	143,48	132,65
Países Bajos	78,26	147,69	136,66
Portugal	68,91	142,98	132,30
Reino Unido	86,89	199,21	184,31*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 22. 12. 1998, p. 1.

2) La primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Aparte del tipo previsto en la columna I del baremo anterior, se reembolsará la factura de hotel, incluyendo el precio de la habitación así como el servicio y los impuestos, pero excluyendo el desayuno, hasta un límite máximo de:

- 117,08 euros para Bélgica,
- 148,07 euros para Dinamarca,
- 97,03 euros para Alemania,
- 99,63 euros para Grecia,
- 126,57 euros para España,
- 97,27 euros para Francia,
- 139,32 euros para Irlanda,
- 114,33 euros para Italia,
- 106,92 euros para Luxemburgo,
- 131,76 euros para los Países Bajos,
- 124,89 euros para Portugal,
- 149,03 euros para el Reino Unido.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. VERHEUGEN

---